



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

*RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2011, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se modifica la Autorización Ambiental Integrada de la instalación industrial fábrica de cementos de Aboño de Sociedad Anónima Tudela Veguín sita en Carreño. Expte. AAI-030/06; 03/11.*

Con relación a la instalación fábrica de cementos de Aboño promovida por la empresa Sociedad Anónima Tudela Veguín, con emplazamiento en Aboño, término municipal de Carreño, resultan los siguientes.

#### Antecedentes de hecho

*Primero.*—Por Resolución de fecha 29 de abril de 2008, de la entonces Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, se concede Autorización Ambiental Integrada a Sociedad Anónima Tudela Veguín, con CIF número A-33001595 y domicilio social en calle Argüelles 25, Oviedo, para la instalación industrial fábrica de cementos de Aboño, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido.

Dicha Resolución fue modificada posteriormente en fechas 6 de octubre de 2010 y 15 de abril de 2011.

*Segundo.*—En fecha 9 de abril de 2010 la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, dicta sendas resoluciones autorizando la realización de dos pruebas a escala industrial para valorizar energéticamente en el horno de cemento de vía seca n.º IV que la empresa industrial Sociedad Anónima Tudela Veguín tiene en Aboño, distintos residuos no peligrosos como sustitución parcial del combustible fósil empleado en el horno. Dichos residuos eran, en un caso residuos pesados de fragmentación de vehículos, y en otro, residuos domésticos y residuos asimilables generados en comercios, industrias e instituciones.

Posteriormente dichas resoluciones se modificaron en fechas 2 de diciembre de 2010 y 28 de enero de 2011, respectivamente.

*Tercero.*—En fecha 23 de mayo de 2011, y en atención a los resultados de las pruebas de co-incineración citadas en el punto anterior, Sociedad Anónima Tudela Veguín solicita que se modifique la relación de residuos no peligrosos a co-incinerar, introduciendo los nuevos residuos que se valorizado en las pruebas citadas, eliminando la glicerina que ya figuraba autorizada y manteniendo, en todo caso, la cantidad total anual de residuos a valorizar en la cifra ya autorizada.

Sobre dicha petición el Servicio de Gestión Ambiental ha emitido informe favorable de fecha 6 de junio de 2011.

*Cuarto.*—A la vista de los residuos notificados al registro PRTR se procede a revisar de oficio la inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos del Principado de Asturias, actualizando los datos que figuran en dicho registro.

#### Fundamentos de derecho

*Primero.*—A la instalación industrial de referencia le es de aplicación la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por realizar una actividad incluida en el Anejo 1 de dicha Ley, en el epígrafe: 3.1. "Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día".

*Segundo.*—Asimismo, resulta de aplicación el Real Decreto 653/2003, de incineración de residuos, en el caso de co-incinerar residuos en el horno de vía seca n.º 4 (foco 4).

*Tercero.*—El artículo 3 h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación establece que la autorización ambiental integrada debe ser otorgada por el órgano designado por la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación objeto de la autorización, entendiéndose por tal el órgano de dicha Administración que ostente competencias en materia de Medio Ambiente, que en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias es la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, según se establece en el Decreto 34/2008, de 26 de noviembre.

Vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la administración del Principado de Asturias, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y demás disposiciones de general aplicación, por la presente,



## RESUELVO

*Primero.*—Modificar la autorización ambiental integrada de la instalación industrial denominada fábrica de cementos de Aboño, propiedad de Sociedad Anónima Tudela Veguín, con CIF número A-33001595 y domicilio social en calle Argüelles 25, Oviedo, en los siguientes términos, manteniéndose el resto del condicionado:

1. Se modifica el punto tercero del resuelto de la AAI, quedando redactado como sigue:

“Tercero.—En cuanto a las emisiones a la atmósfera, la instalación cumplirá con lo dispuesto en el Anexo III de la presente Resolución, los valores límite de emisión que se establecen en dicho anexo y la periodicidad con que deben efectuarse controles de las emisiones a la atmósfera.

Esta Resolución incluye la autorización de la instalación como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera prevista en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Esta Resolución incluye la autorización de la instalación como instalación de coincineración de residuos prevista en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.”

2. Se modifica el punto quinto del resuelto de la AAI, quedando redactado como sigue:

“Quinto.—En cuanto a la producción y gestión de residuos, se cumplirá con lo dispuesto en el Anexo V de la presente Resolución.

Esta Autorización Ambiental Integrada incorpora la inscripción en el Registro de Productores y Gestores de Residuos del Principado de Asturias, con el número.

- A-0330011595/AS/12, como Productor de Residuos Peligrosos.
- A-0330011595/AS/71, como Gestor de Residuos No Peligrosos.

Para los residuos que figuran en el Anexo V de esta Resolución y con las cantidades y demás condicionantes que se señalan en dicho anexo.

Esta inscripción anula y sustituye a las que anteriormente estuvieran en vigor en dicho Registro para esta instalación.

Se asigna el número 3300001051 como número de identificación medioambiental (n.º NIMA).”

3. Se modifica el Anexo III Emisiones a la Atmósfera de la AAI, quedando redactado como sigue:

“ANEXO III. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

III.1. REQUISITOS AMBIENTALES DE LA INSTALACIÓN Y DE SU OPERACIÓN.

1. Se deberá contar con el “Libro Registro de emisión de contaminantes a la atmósfera” previsto en el artículo 33 de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En él se anotarán tanto las mediciones realizadas como cualquier incidencia que repercuta en el ambiente atmosférico.

2. Se dispondrá un apantallamiento arbóreo del perímetro de la instalación en la medida de lo posible (proximidad de carretera...).

3. En lo que respecta a las instalaciones de descarga, tratamiento, almacenamiento, manejo y transporte de productos crudos (caliza), calcinados (clinker), aditivos, cementos y combustibles se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

- Se utilizarán equipos de carga y descarga que reduzcan la altura de caída del combustible sólido con el fin de disminuir la generación de polvo fugitivo.
- En condiciones meteorológicas adversas, se utilizará sistemas de rociado con agua para reducir la formación de polvo fugitivo en los viales de la instalación.
- En el sistema de crudos se manejarán estos con un cierto grado de humedad y las labores de machaqueo de los distintos materiales se realizarán con un sistema de humectación o bien, se dispondrá de sistemas de captación y filtración.
- Las cintas transportadoras que contengan material susceptible de generar polvo deberán ser cerradas.
- Se dispondrá de cerramientos en todas las instalaciones susceptibles de generar polvos (molienda, puntos de transferencia de materiales...), además contarán con los pertinentes sistemas de captación y depuración.
- Racionalización de los sistemas de transporte con el fin de minimizar la generación y transporte de polvo in situ. Los camiones deberán circular con las tapas bajadas y con las cajas cubiertas en el caso de transportar materiales susceptibles de generar polvo.
- El almacenamiento de los distintos materiales susceptibles de producir polvo se efectuará en locales con dispositivos de extracción y filtración de sólidos y bien concebidos.
- Se adoptará un sistema de cierre de las tolvas en la boca de carga con la cisterna, de manera que no se produzcan emisiones difusas durante los procesos de carga.
- Se pavimentará las superficies de rodadura, se deberá disponer de un sistema de lavado de ruedas de camiones y se retirará de las pistas el material fino acumulado.

4. Se dispondrá de sistemas de captación y filtrado al menos en los siguientes puntos de la instalación: en los hornos de cemento de vía húmeda, en el horno de cemento de vía seca, en los enfriadores, en la descarga de los distintos ma-

teriales, en el venteo de los silos, en los molinos, en las cribas, en la carga, en la ensacadora, en las trituradoras y en los puntos de transferencia de materiales susceptibles de generar polvo. Se deberá realizar un correcto mantenimiento de los sistemas de filtrado para mantener su eficacia a lo largo del tiempo.

5. Los combustibles empleados en las instalaciones son:

- Principalmente se usa coque de petróleo. También se podrá emplear madera. En circunstancias excepcionales y arranques se usa fuel oil y de manera esporádica se emplea carbón en los hornos tanto de vía seca como de vía húmeda.
- En el horno 4 de vía seca se podrán valorizar energéticamente, empleándolos como combustible, los residuos no peligrosos que figuran en la siguiente tabla, en las condiciones recogidas en esta Resolución y siempre y cuando se cumpla con lo especificado en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

Tipo de residuo	Código LER	PCI medios (Kcal/Kg)	Dosificación media	Cantidad máxima a valorizar	Punto de incorporación
Madera: Se admite que los residuos de madera pueden ser de cualquiera de los códigos LER que se indican a continuación siempre que su origen sea vegetal.	020107	3.000	2,2 t/hora	20.000 t/año	alimentación al precalcinador
	020199				
	020399				
	030101				
	030105				
	030301				
	150103				
	170201				
Neumáticos y gomas	191207	7.285	2,2 t/hora	20.000 t/año	alimentación al precalcinador
	200138				
	070299				
	160103				
Mezclas de residuos municipales	191204	3.782	2,2 t/hora	20.000 t/año	alimentación al precalcinador
	200199				
Residuos pesados de fragmentación de vehículos	200301	4.800	2,2 t/hora	20.000 t/año	alimentación al precalcinador

Los residuos admisibles para la actividad de valorización de residuos no peligrosos en ningún caso podrán contener:

- Residuos sanitarios, infecciosos o citostáticos.
- Residuos explosivos.
- Residuos radiactivos.
- Residuos susceptibles de reaccionar y formar mezclas o vapores tóxicos.

Para cada nuevo residuo que se prevea valorizar energéticamente en la planta, el operador realizará una caracterización inicial del mismo, a fin de verificar su posibilidad de tratamiento. Sociedad Anónima Tudela Veguín deberá obtener aprobación expresa del órgano ambiental competente del Principado de Asturias para tratar en la planta un nuevo residuo. Se incluirán, en la correspondiente solicitud de aprobación, los resultados de la caracterización efectuada.

- En el molino n.º 7 y en el secador Hazemag, se emplea fuel oil.
- En el molino n.º 7 y en el molino n.º 8, se podrán utilizar como combustible carbón o coque de petróleo.
- En las instalaciones auxiliares y maquinaria se emplea Gasóleo B.
- En caso de pretender utilizar combustibles distintos, previamente, deberá obtenerse autorización del órgano ambiental competente del Principado de Asturias.

6. En el caso de coincineración de residuos, la temperatura de los gases resultantes de la coincineración será la requerida por el proceso principal de la instalación y, en todo caso, superior a 850° C, durante al menos dos segundos.

La instalación de coincineración tendrá y utilizará un sistema automático que impida la alimentación de residuos en los siguientes casos:

- En la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850° C.
- Cuando no se mantenga la temperatura de 850° C.
- Cuando las mediciones continuas establecidas en esta autorización muestren que se está superando algún valor límite de emisión debido a perturbaciones o fallos en los dispositivos de depuración.

La instalación de coincineración se diseñará, equipará, construirá y explotará de modo que impidan emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y cumpliendo los valores límite de emisión establecidos en esta resolución, por medio de una chimenea cuya altura se calculará de modo que queden protegidos la salud humana y el medio ambiente.

El calor generado por el proceso de coincineración se recuperará en la mayor medida en que sea viable.

Se deberá presentar, ante el órgano ambiental competente del Principado de Asturias, informe emitido por organismo externo debidamente acreditado y actuando al amparo de tal acreditación, de que la instalación cumple las prescripciones señaladas en este punto 6.

7. Se deberán implantar las Mejores Técnicas Disponibles siguientes:

- Realizar una monitorización de los parámetros de la instalación, en especial de los parámetros de emisión e inmisión.
- Optimizar el control del proceso.
- Dotar a la instalación de sistemas gravimétricos de alimentación de combustibles sólidos.
- Adoptar sistemas de gestión de energía.
- Minimizar el consumo de piedra.
- Aprovechar el calor de los gases de escape de los hornos.

8. Con el fin de reducir la emisión de NO<sub>x</sub> se deberá adoptar alguna de las siguientes medidas: emplear quemadores de bajo NO<sub>x</sub>, disminuir en la medida de lo posible la temperatura en los hornos o mediante la optimización de la combustión. En todo caso, cuando la instalación coincinere residuos se deberán cumplir las temperaturas mínimas exigidas en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo.

9. Con el fin de disminuir la emisión de SO<sub>2</sub> se deberá utilizar combustibles de bajo contenido en azufre, adicionar absorbentes o utilizar como absorbentes las propias materias primas.

### III.2. FOCOS DE EMISIÓN

1. Los focos de emisión presentes en la instalación y sus parámetros geométricos, serán los que se indican a continuación:

FOCO	Altura (m)	Diámetro (m)
F1: Horno de vía húmeda Nº 1	60	2.1
F2: Horno de vía húmeda Nº 2	60	2.1
F3: Horno de vía húmeda Nº 3	60	2.1
F4: Horno de vía seca Nº 4	51.7	2.7
F5: Enfriador horno Nº 4	22.75	2.5
F6: Enfriador horno Nº 2	21.75	1.3
F7: Molino de cemento Nº 1	27.7	0.56
F8: Molino de cemento Nº 3	14.8	0.4
F9: Molino de cemento Nº 4	14.8	0.56
F10: Molino de cemento Nº 5	14.8	0.56
F11: Molino de cemento Nº 6	27	2.5
F12: Molino de cemento o escoria Nº 7	26.9	3
F13: Molino de carbón 1 de VS	43	1.1
F14: Molino de carbón 2 de VS	41	0.97
F15: Molino de carbón VH	17	1
F16: Molino de escoria Nº 8		
F17: Secadero Hazemag	27	2.5

2. Los focos de emisión a la atmósfera deberán estar dotados de orificios toma muestras y plataformas de acuerdo con lo especificado en el anexo III de la Orden 18 de octubre de 1976.

3. Los accesos, plataformas, barandillas, etc. y otros acondicionamientos de las chimeneas o conductos de emisión deberán contar con la garantía de seguridad para el personal inspector. Asimismo, las chimeneas deberán contar con

los mínimos necesarios (fuerza eléctrica, presión del aire, agua, etc.) para que puedan practicarse sin previo aviso las mediciones y lecturas oficiales.

### III.3. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y CONTROL DE LAS EMISIONES

1. En el caso de que no se coincidieren residuos:

En los distintos focos de emisión y para las sustancias que se señalan para cada uno de ellos, se deberán cumplir con los límites de emisión que figuran en la siguiente tabla y se realizarán controles de las emisiones a la atmósfera con la frecuencia que se indica en dicha tabla:

FOCO	Sustancia	Valor límite	Unidad	Referencia	Frecuencia
<b>F1, F2 y F3</b>	Partículas	75	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	continuo
	NOx	2000	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	continuo
	CO	1.4	g/m <sup>3</sup> N	MTDs	continuo
	SO <sub>2</sub>	1750	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	continuo
<b>F4</b>	Partículas	75	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	continuo
	NOx	1200	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	continuo
	CO	1.4	g/m <sup>3</sup> N	MTDs	continuo
	SO <sub>2</sub>	600	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	continuo
<b>F5 y F6</b>	Partículas	50	mg/m <sup>3</sup> N	(1) Decreto 833/75	semestral
<b>F7, F8, F9, F10 y F11</b>	Partículas	50	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	anual
<b>F15</b>	Partículas	50	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	semestral
<b>F12 y F16</b>	Partículas	50	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	semestral
	NOx	300	ppm	(2) Decreto 833/75	semestral
	CO	1445	ppm	(3) Decreto 833/75	semestral
	SO <sub>2</sub>	850	mg/m <sup>3</sup> N	(3) Decreto 833/75	semestral
<b>F13 y F14</b>	Partículas	50	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	semestral
<b>F17</b>	Partículas	50	mg/m <sup>3</sup> N	MTDs	semestral
	NOx	300	ppm	(2) Decreto 833/75	semestral
	CO	1445	ppm	(3) Decreto 833/75	semestral
	SO <sub>2</sub>	850	mg/m <sup>3</sup> N	(3) Decreto 833/75	semestral

#### NOTAS:

MTDs: Mejores técnicas disponibles del sector fabricación de cemento y cal.

(1) Decreto 833/75: Apartado 9 del Anexo IV del Decreto 833/75, de 6 de febrero.

(2) Decreto 833/75: Apartado 27 del Anexo IV del Decreto 833/75, de 6 de febrero

(3) Decreto 833/75: Apartado 2.2 del Anexo IV del Decreto 833/75, de 6 de febrero

2. En el caso de que se coincidieren residuos no peligrosos, en el foco de emisión correspondiente al horno de cemento de vía seca n.º 4, y para las sustancias que se señalan, se deberán cumplir, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 del anexo II del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, con los límites de emisión que figuran en las siguientes tablas y se realizarán controles de las emisiones a la atmósfera con la frecuencia que indica en dicha tabla:

2.1.

sustancia	Límite (valor medio diario)	unidad	marco legal	frecuencia
Partículas totales	30	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	continuo
HCl	10	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	continuo
HF	1	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	continuo

NOx	800	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	continuo
SO <sub>2</sub>	300	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	continuo
COT	120	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	continuo
CO	1.4	g/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	continuo

• Los valores límite de emisión establecidos para el SO<sub>2</sub> y el COT tienen su origen en la exención prevista en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, y serán revisables anualmente en función de los datos aportados por el titular referentes al contenido en azufre y materia orgánica de la materia prima y los datos de las medidas en continuo de las emisiones atmosféricas. Asimismo serán revisados si se produce un cambio en el origen de la materia prima.

## 2.2. MEDIDA DE METALES PESADOS

Sustancia	límite (valores medios medidos a lo largo de un periodo mínimo de 30 min y máx. de 8 h)	unidad	marco legal	frecuencia
Cd + Tl	0.05	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	Trimestral
Hg	0.05	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	Trimestral
Sb+As+Pb+Cr+Co+Cu+Mn+Ni+V	0.5	mg/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	Trimestral

## 2.3. MEDIDA DE DIOXINAS Y FURANOS

sustancia	límite (valores medios medidos a lo largo de un periodo mínimo de 6 h y máx. de 8 h)	unidad	marco legal	frecuencia
Dioxinas y furanos	0.1	ng/m <sup>3</sup> N	Anexo II RD 653/2003	Trimestral

El valor límite de emisión se refiere a la concentración total de dioxinas y furanos calculada empleando el concepto de equivalencia tóxica de conformidad con el anexo I del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo.

2.4. Durante los 12 primeros meses de funcionamiento, se realizará una medición al menos cada dos meses de metales pesados, dioxinas y furanos.

2.5. Para verificar que se cumplen los valores límite de emisión, los resultados de las mediciones efectuadas estarán referidos a las siguientes condiciones:

El caudal volumétrico real y las concentraciones de los distintos contaminantes se referirán a condiciones normalizadas de presión y temperatura (101,3 kPa, 273K) en base seca y normalizado al 10% de O<sub>2</sub>.

Para el cálculo de las concentraciones se seguirá el procedimiento descrito en el anexo VI.

2.6. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límite de emisión a la atmósfera establecidos en esta autorización, se informará inmediatamente al órgano ambiental competente del Principado de Asturias.

2.7. Se realizarán mediciones continuas de los siguientes parámetros del proceso: temperatura cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta respecto del que haya prestado su conformidad la autoridad competente; concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.

2.8. Se verificarán adecuadamente, por una entidad externa acreditada, el tiempo de permanencia, la temperatura mínima y el contenido de oxígeno de los gases de escape cuando se ponga en funcionamiento la instalación de incineración y en las condiciones más desfavorables de funcionamiento que se puedan prever. Se dejará constancia de la prueba en el libro registro de emisiones a la atmósfera del foco F4 y se notificará el resultado de la prueba al órgano competente del Principado de Asturias.

2.9. Cumplimiento de los valores límite de emisión a la atmósfera.

Cuando en el foco F4 se valoricen energéticamente residuos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos, se considerará que en ese foco se cumplen los valores límite de emisión a la atmósfera si se respetan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Si ninguno de los valores medios diarios supera los valores límite de emisión establecidos en esta autorización para partículas, NOx, HCl, HF, SO<sub>2</sub> y COT y el 97 de los valores medios diarios, a lo largo de todo el año, no superan el valor límite de emisión establecido en el párrafo e)1º del anexo V del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo.



- Si ninguno de los valores medios a lo largo del periodo de muestreo establecido para los metales pesados y las dioxinas y furanos supera los valores límite de emisión establecidos en esta autorización.

Los valores medios semihorarios y los valores medios de 10 minutos se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real, excluidos los periodos de puesta en marcha y parada si no se están valorizando residuos, a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que se indican en la tabla que se cita a continuación. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados.

Los valores de los intervalos de confianza del 95% de cualquier medición, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los siguientes porcentajes de los valores límite de emisión:

Monóxido de carbono	10%
Dióxido de azufre	20%
Dióxido de nitrógeno	20%
Partículas totales	30%
Carbono orgánico total	30%
Cloruro de hidrógeno	40%
Fluoruro de hidrógeno	40%

Para obtener un valor medio diario válido no podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de cinco valores medios semihorarios en un día. Tampoco podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de diez valores medios diarios al año.

### 3. Mediciones en discontinuo:

A efectos de interpretar la superación de los límites de emisión definidos en esta autorización ambiental integrada, cuando se realicen mediciones en discontinuo en los distintos focos se estará a lo previsto en el artículo 21.2 de la Orden de 18 de octubre de 1976, de prevención y corrección de la contaminación de origen industrial.

Si se superara alguno de estos límites, en el plazo de quince días desde que la empresa tenga conocimiento de este hecho, deberá presentar ante el Servicio de Gestión Ambiental de esta Consejería, un informe en el que se expliquen las causas que originaron dicha superación y en su caso, las medidas correctoras que se han decidido adoptar, con plazo concreto para su ejecución.

En todo caso en el plazo de un mes, a contar desde que se corrijan las causas de la superación o se implementen las medidas correctoras necesarias, la empresa realizará nueva medida de los parámetros superados, debiendo aportar de forma inmediata dichos resultados.

En el caso que la superación de los VLEs pudiera dar lugar a incidentes en la calidad del aire del entorno, el órgano ambiental del Principado de Asturias podrá adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para evitar que tal situación se prolongue en el tiempo.

### 4. Los límites de emisión de CO quedan excluidas de las fases de puesta en marcha y parada.

5. En el caso de fallos o averías en el funcionamiento de la instalación o en los dispositivos de depuración que impliquen una superación de los valores límite de emisión, la instalación de co-incineración no podrá, en ningún caso, seguir incinerando residuos durante un periodo superior a cuatro horas ininterrumpidas si se superan los valores límite de emisión. Además, la duración acumulada del funcionamiento en dichas circunstancias durante un año será de menos de 60 horas.

6. Los sistemas de medición en continuo cumplirán con lo especificado en la norma UNE-EN 14181 Emisiones de fuentes estacionarias.

- La calibración (NGC2) y verificación (EAS) de Sistemas Automáticos de Medida (SAM) deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en la citada norma UNE EN 14181. Aseguramiento de la calidad de los Sistemas Automáticos de Medida, por un Laboratorio de Ensayo acreditado bajo la norma UNE EN 17025 cuyo alcance recoja lo establecido en la norma UNE EN 14181, con la siguiente periodicidad:
  - Cada tres años: Se deberá realizar el establecimiento de Nivel de Garantía de Calidad 2 (NGC2), con el fin de establecer la función de calibración y ensayo de variabilidad. Las medidas en paralelo deberán ser realizadas conforme a métodos de referencia patrón.
  - Anualmente: Se deberá realizar el Ensayo Anual de Seguimiento (EAS) con el fin de verificar la validez de la función de calibración y ensayo de variabilidad. Las medidas en paralelo deberán ser realizadas conforme a métodos de referencia patrón.
- El mantenimiento de los Sistemas Automáticos de Medida deberá cumplir con lo establecido en la norma UNE EN 14181 para el Nivel de Garantía de Calidad 3 (NGC 3).

7. Se deberá disponer de una red de control de inmisión compuesta al menos por dos estaciones que midan los siguientes parámetros: PM10, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, y al menos una de ellas deberá medir parámetros meteorológicos. Esta red contará con un sistema de transmisión de datos de modo que estos se envíen en tiempo real al centro de control de datos de calidad del aire del Principado de Asturias.

8. Para aquellos contaminantes para los que la empresa tiene la obligación de medir en continuo sus emisiones a la atmósfera, éstas se deberán enviar en tiempo real al centro de proceso de datos del Principado de Asturias.

9. En cumplimiento de lo establecido en el art. 10.d. del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, el responsable de la gestión de la instalación de co-incineración, deberá ser una persona física con aptitud técnica para realizar dicha labor. Sociedad Anónima Tudela Veguín comunicará al Servicio de Gestión Ambiental, el nombre de dicho responsable así como su cualificación técnica. Asimismo se notificará cualquier variación en relación con estos datos."

4. Se modifica el Anexo V. PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS de la AAI, quedando redactado como sigue:

## "ANEXO V. PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

### V.1. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

1. La cantidad anual estimada, no limitativa, de residuos que se producen en la instalación se muestra en la siguiente tabla:

Residuos peligrosos	Código LER	t/año
Ceras y grasas usadas	120112	2
Virutas impregnadas en taladrinas	120114	0.4
Líquidos acuosos de limpieza	120301	1.2
Aceites usados	130206	4
Otros disolventes y mezclas de disolventes	140603	0.48
Envases vacíos contaminados	150110	1.1
Aerosoles	150111	0.1
Tapos de limpieza contaminados (impregnados de grasa)	150202	1
Filtros de aceite	160107	0.3
Equipos eléctricos y electrónicos	160213	1.25
Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas	160303	1
Productos químicos de laboratorio	160506	0.05
Baterías de plomo	160601	0.05
Pilas	160603	0.04
Residuos líquidos que contiene hidrocarburos	160708	4.5
Residuos sanitarios	180103	0.02
Tubos fluorescentes	200121	0.4

Residuos No Peligrosos	Código LER	t/año
Mangas de filtros	101313	18
Lodos procedentes de la balsa de decantación	101399	250
Envases de plástico	150102	24
Restos de plásticos y sacos	150106	2
Refractario no peligroso	161106	400
Papel y cartón	200101	18
Plásticos	200139	24
Chatarra	200140	50
RSU o asimilables	200199	10

### V.2. GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

Se autoriza el empleo en la instalación de los Residuos No Peligrosos que se citan a continuación y que se someterán a las operaciones de valorización que se señalan:



• Componentes del crudo de alimentación de los hornos.

Residuo	Código LER	t/año
Estéril de mina	010412	80.000
Residuos del tratamiento pirolítico del carbón no especificados en otra categoría (mezcla de arenas silíceas y arcillas del sellado de los hornos)	050699	2.000
Residuos calizos	080202	5.000
Escoria de Central Térmica	100101	30.000
Lodos de Horno Alto	100214	30.000
Barreduras de mineral de hierro	120102	30.000
Residuos de hormigón	170101	20.000

• Aporte en el proceso de fabricación de clínker.

Residuo	Código LER	t/año	Operación de valorización
Cenizas volantes	100102	260.000	Adición al clínker en el proceso de molienda del cemento, según UNE-EN-197-1:2000
Escoria granulada de Horno Alto	100202	1.200.000	
Machos y moldes de fundición con colada distintos de las especificadas en el código 100907 (polvo de arena de fundición captado en los dispositivos de depuración de aire de la Fundición de Ferroaleaciones que TRIMAN posee en Mieres)	100908	500	Aporte de sílice en el proceso de fabricación de clínker

• Valorización energética.

Residuo	Código LER	t/año
Madera: Se admite que los residuos de madera pueden ser de cualquiera de los códigos LER que se indican a continuación siempre que su origen sea vegetal.	020107	20.000
	020199	
	020399	
	030101	
	030105	
	030301	
	150103	
	170201	
	191207	
	200138	
Neumáticos y gomas	070299	20.000
	160103	
	191204	
Residuos pesados de fragmentación de vehículos, (DANIEL GONZALEZ RIESTRA)	200199	20.000
	160199	
Mezclas de residuos municipales (CONTEMAX PARQUE VERDE)	200301	20.000

En todo caso la valorización energética de residuos deberá ser acorde, en cuanto a la jerarquía de residuos, a lo previsto en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, así como en la planificación en la materia.

V.3. Condiciones que deberá cumplir la instalación en lo que respecta a la producción de residuos:

- Los residuos producidos serán entregados a gestor autorizado y esta entrega generará, en el caso de los residuos peligrosos, el correspondiente Documento de Control y Seguimiento.

- Se llevará un Libro Registro para la producción de los residuos, según establece el artículo 21.1.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
- Deberá comunicarse al Órgano ambiental del Principado de Asturias cualquier variación notable en la producción y/o gestión de residuos respecto a las cantidades señaladas en los apartados anteriores.
- El almacenamiento temporal de los residuos producidos, hasta que éstos sean entregados a gestor autorizado, se realizará en condiciones que permitan evitar en caso de vertido que dichos residuos se extiendan fuera de la zona de almacenamiento (cubeto de seguridad, zona estanca, etc.).

#### V.4. Condiciones que deberá cumplir la instalación en lo que respecta a la gestión de residuos:

- Se adoptarán las medidas correctoras previstas en el proyecto y en el informe de calificación de la actividad en lo que respecta a la línea de valorización específica para las escorias granuladas de Horno Alto ya autorizada por Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de abril de 2003, y así mismo, para todos los residuos, se cumplirá con lo dispuesto por la empresa en la Memoria explicativa de las operaciones de valorización entregada con fecha de registro de entrada 3 de junio de 2004.
- En cuanto a la valorización de residuos, solamente podrán valorizarse aquellos residuos citados en el apartado V.2 y en todo caso deberán estar considerados como residuos no peligrosos.
- Tanto la manipulación como el almacenamiento de los residuos a valorizar se realizará en las condiciones adecuadas para evitar posibles daños a las personas o al medio ambiente.
- Los emplazamientos de la instalación de coincineración, incluidas las zonas de almacenamiento de residuos anexas, se diseñarán y explotarán de modo que se impida el vertido no autorizado y accidental de sustancias contaminantes al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas.

Además, deberá disponerse de capacidad de almacenamiento para la escorrentía de precipitaciones contaminada procedente del emplazamiento de la instalación de coincineración o para las aguas contaminadas que provengan de derrames o de operaciones de lucha contra incendios. A estos efectos, la capacidad de almacenamiento será la adecuada para que dichas aguas puedan someterse a pruebas y tratarse antes de su vertido, cuando sea necesario.

- Las operaciones de valorización deberán reflejarse en un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización de los residuos gestionados, según el artículo 13.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. Dentro de los 10 primeros días de cada mes se enviará copia de dicho registro al órgano ambiental del Principado. Deberá figurar tanto los residuos aceptados en la instalación como los efectivamente valorizados durante el mes inmediatamente anterior.
- En cuanto a la valorización de los neumáticos usados se deberá cumplir con lo establecido en el real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, especialmente en lo relativo al almacenamiento de los mismos, al registro documental de la actividad (art. 6.2) y a la información a facilitar a las administraciones públicas. A este respecto se recuerda que en el primer trimestre de cada año deberán remitir a esta Dirección General un informe en el que figuren al menos los datos del registro documental antes mencionado.
- Los residuos procedentes de la valorización energética se caracterizarán, por entidad externa debidamente acreditada y actuando al amparo de dicha acreditación, con el fin de determinar su gestión, no obstante tanto si se trata de residuos peligrosos como no peligrosos la gestión se llevará a cabo en instalaciones de gestión autorizadas. Tanto el transporte como el almacenamiento temporal de los residuos secos en forma de polvo, las partículas de las calderas así como los residuos secos procedentes del tratamiento de los gases de la combustión, se realizarán de forma que se evite su dispersión en el medio ambiente.
- Anualmente se presentará ante el órgano ambiental competente del Principado de Asturias una caracterización del residuo a valorizar con código LER 050699 (Residuo del tratamiento pirolítico del carbón no especificado en otra categoría (mezcla de arenas silíceas y arcillas del sellado de los hornos), con el fin de confirmar su carácter de residuo no peligroso, en todo caso dicho residuo deberá estar completamente libre de alquitranes para proceder a su valorización.
- Para cada uno de los nuevos residuos que se autoriza a coincinerar, previamente a su valorización, deberá presentarse ante el órgano ambiental competente del Principado de Asturias, una caracterización del residuo en la que se certifique que se trata de un residuo no peligroso.
  - La toma de muestras deberá tomarse de manera que sea representativa del residuo a valorizar.
  - Tanto la toma de muestras del residuo como su caracterización y la emisión del correspondiente certificado, deberán ser realizados por una entidad externa debidamente acreditada y actuando bajo el amparo de dicha acreditación.
  - Posteriormente se repetirá la citada caracterización con periodicidad semestral, pudiendo variar dicha periodicidad en función de los resultados que se obtengan en las mismas y del grado de variabilidad en la composición del residuo como consecuencia del proceso productor del mismo.
  - Igualmente si se pretendiera recibir el mismo tipo de residuo de otra procedencia distinta a la autorizada, previamente a su valorización, se deberá repetir las pruebas de caracterización que confirmen el carácter no peligroso de los residuos.”
- Se prohíbe el uso del aceite usado como lubricante de maquinaria. Dicho aceite usado deberá ser gestionado adecuadamente de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula



la gestión de aceites industriales usados; es decir deberá entregarse a un gestor autorizado o bien al fabricante del mismo que podrá cumplir con sus obligaciones participando en un sistema integrado de gestión.

- Para el almacenamiento temporal de los aceites usados, hasta su recogida por gestor autorizado, deberá disponerse de un cubeto de seguridad que garantice que ante posibles roturas o pérdidas de estanqueidad de los depósitos, se pueda producir un vertido accidental de ese aceite.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación o notificación de la misma, o bien ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses; sin perjuicio de cualquier otro recurso que a juicio del interesado resulte más conveniente para la defensa de sus derechos.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición en el caso de que se interponga éste con carácter potestativo.

Oviedo, a 13 de junio de 2011.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, Francisco González Buendía.—Cód. 2012-03502.